

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 419

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00086-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : María Inés Restrepo de Barón
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen.

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde al Juzgado decidir sobre la demanda interpuesta por la señora María Inés Restrepo de Barón a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen, mediante la cual se pretende el cobro de la conciliación realizada entre las partes el día 23 de septiembre de 2015 y aprobada mediante el auto interlocutorio No. 997 del 26 de noviembre del mismo año (Fls. 162 a 164 Expediente de la Nulidad).

I. ANTECEDENTES:

El 02 de septiembre de 2014, la señora María Inés Restrepo de Barón presentó demanda a través del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen, con el fin de que se declarará la nulidad del acto ficto presunto negativo por la no respuesta al derecho de petición No. 118902 del 09-07-2010, por medio del cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el IPC. (Fls. 25-29 Expediente Nulidad -2014-00444-00).

Este despacho judicial, el día 18 de junio de 2015 dictó la sentencia No. 0103 en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo, que le negó el reajuste de la asignación de retiro sustituida a la demandante señora María Inés Restrepo de Barón, por la no respuesta a la petición de julio 9 de 2010, que solicitó el reajuste de la misma conforme al índice de precios al consumidor –IPC – certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para los años 1997 a 2009 y siguientes, de conformidad con artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa - Caja General de la Policía Nacional, reconocer y pagar a la señora **María Inés Restrepo de Barón** la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años en que existió diferencia, aplicando prescripción cuatrienal, según los mandatos prescritos en artículo 155 del decreto 1212 de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 2004 fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Igualmente y conforme a las pretensiones de la demanda, una vez ordenado el incremento de la asignación de retiro bajo el régimen más favorable, conforme a la Ley 238 de 1995 con el I.P.C y hasta el 2004, se adopten las medidas para que ese incremento legal obtenido por mandato de la Ley y reconocido mediante el presente fallo, no pierda eficacia en el sentido que su valor sea tenido en cuenta para efectos de los incrementos a partir del año 2005, inclusive, bajo el principio de

Acción : Ejecutiva
Actor María Inés Restrepo de Barón
Accionado Cagen
Radicado 76001-3333-016-2019-00086-01

oscilación establecido por la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario, en el sentido de que se reliquide los aumentos ordenados y pagados a partir del año 2005 y hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, realizando el incremento aplicando el principio de oscilación año por año pero sobre la base que resulte de actualizar la asignación de retiro, en aplicación del I.P.C. hasta el año 2004.

Por ello, la demandada deberá tener en cuenta que, posterior a esta fecha sólo procede la reliquidación del incremento anual aplicando el principio de oscilación pero tomando como base el resultado que arroje la actualización de la asignación de retiro con los incrementos ordenados con aplicación del I.P.C. hasta el año 2004.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada, que los reajustes a pagar a la demandante, se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva.

De igual manera, se dispone que CAGEN haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud y que dichas sumas sean actualizadas, según la fórmula que se reseñó en el apartado 8 de las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

En la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2015, se realizó la conciliación de que trata el artículo 192 – 4 del CPACA, diligencia en donde las partes conciliaron sus diferencias, que consiste en que¹:

"ACOGER LA SENTENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

En cuento a la forma de pago, la misma se pacta bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos. Con la copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conforma el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acta administrativo dentro del término de los seis (6) meses Sin Reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago".

1.1.- Demanda

El 26 de marzo de 2019, la Sra. María Inés Restrepo de Barón, presentó por intermedio de apoderado Judicial, Dr. José Wilmar Valencia Gómez, solicitó dar aplicación al artículo 298 del CPACA, esto es, que se ordene el cumplimiento del fallo en forma inmediata por el Juez que la profirió.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Consejo de Estado, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017², expusieron que en los casos en que las obligaciones a

¹ Folio 151 C-Expediente Nulidad Rad. 2014-00444-00.
² Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez.

Acción : Ejecutiva
 Actor María Inés Restrepo de Barón
 Accionado Cagen
 Radicado 76001-3333-016-2019-00086-01

ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si proceden de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría elegir alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018, el Consejo de Estado, Sección 5ª dispuso³:

“Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.

Por lo tanto, las dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no”. (Negrilla fuera de texto”.

En ese sentido, se tiene que el actor eligió la segunda opción, pues solicitó al juez de la Nulidad hacer cumplir el fallo de primera instancia, pues en su escrito allegado el 26 de marzo de 2019 en acápite de “PETICION” se lee:

“1. Solicito respetuosamente, señor juez se sirva decretar el desarchivo del proceso y dar aplicación al artículo 298 del CPACA.

Artículo 298. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurridos un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

En consecuencia se **Dispone**:

REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA

Acción : Ejecutiva
Actor María Inés Restrepo de Barón
Accionado Cagen
Radicado 76001-3333-016-2019-00086-01

GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que en los términos ordenados en el artículo 298 del CPACA, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 103 del 18 de junio de 2018, y conciliada en la audiencia realizada el día 23 de septiembre de 2018 y aprobada mediante auto interlocutorio No. 997 del 26 de noviembre del mismo año. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>069</u> | de fecha |
| <u>27 JUL 2019</u> | se notifica el auto |
| que antecede, se fija a las 08:00 a.m. | |
|  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 298

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00089-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : FAVIO QUEVEDO LEON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Favio Quevedo León (Afectado), Ana Mary Luz Aponte Aponte (Compañera permanente del afectado), los dos en representación de Luz Dayana Quevedo Aponte y Fabio Alejandro Quevedo Aponte (Hijos menores del afectado y compañera), Brayan Ferney Quevedo Aponte y Lida Zoraida Quevedo Aponte (Hijos del afectado), Salomón Quevedo Castelblanco (Padre del afectado), Graciela, Querubín, Barbara, Jorge Enrique, Salvador, Marco Antonio, Guillermo, Jose Jaime Quevedo León (Hermanos del afectado), Ana Margarita Aponte Gordillo y Moisés Aponte Pulido (Suegros del afectado), contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y La Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, quien actúa como Representante legal de la Sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. Para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No | <u>067</u> de fecha |
| <u>5-7 MAY 2019</u> | se notifica el auto que antecede. se fija a |
| las 08:00 a.m. | |
|  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria | |